



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 04 de mayo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 01 de mayo del 2022, entre los clubes Real Murcia CF SAD y Águilas FC, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

REAL MURCIA CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Julio Gracia Gallardo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Antonio Morote Zapata**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Simulación (124)

3ª Amonestación y multa de 100,00 € a **D. Pablo Ganet Comitre**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el REAL MURCIA CF, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Real Murcia Club de Fútbol SAD ha formulado alegaciones en relación a la amonestación de que fue objeto, en el minuto 26 del encuentro, su jugador don Pablo Ganet Comitre, dorsal nº 18, según el colegiado, por “Dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción”.

Señala en su escrito que se puede apreciar claramente que su jugador don Pablo Ganet Comitre, es derribado por un jugador contrario al golpearle en la pierna derecha cuando se disponía a introducirse en área rival, abortando una acción clara de gol.

En efecto, indica que, en su opinión, en el referido vídeo se aprecia claramente el contacto, por lo que entiende no haber dudas de que su jugador no finge en modo alguno ser derribado, sino que fue zancadilleado por un jugador contrario, siendo en consecuencia una acción susceptible de ser pitada como penalti, debiendo dejarse sin efecto la amonestación que le fue mostrada.





Resolución de Competición

Segundo.- Como cuestión previa a examinar el fondo del asunto, hemos de recordar que, sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo "error material manifiesto". Este principio es esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, única y exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o que el mismo resulte palmariamente distinto a la realidad que ha sido el origen de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, todo ello a tenor y según lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas al citado jugador.

Tercero.- Aunque el Real Murcia afirme en su escrito que su jugador fue objeto de falta por parte del defensor, lo que está haciendo es interpretar la jugada de forma distinta a como el árbitro lo realizó en el partido, determinando en aquél caso la amonestación del jugador porque, en opinión del árbitro, simuló ser objeto de infracción.

A los efectos disciplinarios que a este Juez competen, lo realmente importante, es constatar, no que el árbitro haya podido cometer un error subjetivo en su apreciación o que tal apreciación pudiera ser distinta, sino si existe un error material manifiesto, objetivo, e indiscutible. Efectivamente, si el defensor cometió falta o si el atacante al notar el contacto se dejó caer en el área son situaciones que no deja de constituir motivos de distintas interpretaciones y, en este caso, la realizada por el árbitro es inatacable salvo que pudiera haberse producido un error grave, de carácter material y manifiesto, lo que en ningún caso concurre en el presente supuesto. Es decir, para enmendar la decisión arbitral, insistimos, se precisa acreditar que el colegiado se haya equivocado de forma objetiva, grave, notoria, características éstas del denominado "error material manifiesto" al que nos hemos referido anteriormente.





Resolución de Competición

Por lo expuesto, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes en ningún caso acreditan error material manifiesto como al que anteriormente, y de forma reiterada nos hemos referido, por lo que no resulta posible acoger la pretensión deducida.

Por todo ello, se confirma la amonestación del jugador Pablo Ganet Comitre.

Suspensiones:

Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas (94)

Suspender por 4 partidos a **D. Antonio Morote Zapata**, en virtud del artículo/s 94 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 4 partidos a **D. Juan Pereñíguez Pérez**, en virtud del artículo/s 94 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Coacciones y amenazas (95)

Suspender por 4 partidos a **D. Antonio Morote Zapata**, en virtud del artículo/s 95 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 4 partidos a **D. Juan Pereñíguez Pérez**, en virtud del artículo/s 95 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

ÁGUILAS FC

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Javier Perez Carabe**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Juan Francisco Paredes Sanchez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Roberto Nuñez Mañas**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Christopher Garcia Alcala Cuenca**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 194,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Conductas contrarias al buen orden deportivo (122)

Suspender por 1 partido a **D. Roberto Nuñez Mañas**, en virtud del artículo/s 122 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 117,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas (94)

Suspender por 4 partidos a **D. Mickael Ziard Alain Gaffoor**, en virtud del artículo/s 94 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € y de 468,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

